

Asunto C-633/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

23 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de octubre de 2023

Partes demandantes:

Electrabel SA

Fédération belge des entreprises électriques et gazières

Organisatie voor Duurzame Energie Vlaanderen ASBL

Wind4Wallonia 2 SA

Luminus SA

EDF Belgium SA

Activent Wallonie SCRL

Eol'Wapi

Lumiwind C

Luminus Wind Together SC

Parte demandada:

Commission de Régulation de l'Électricité et du Gaz (Comisión Reguladora de la Electricidad y del Gas) (CREG)

Parte coadyuvante:

État belge (Estado belga)

Objeto del procedimiento principal

Anulación de la resolución (B)2511 de la Comisión Reguladora de la Electricidad y del Gas (en lo sucesivo, «CREG»), de 28 de febrero de 2023, por la que se aprueba el modelo de declaración que deben presentar los obligados al pago de la contribución instaurada en el contexto del establecimiento de un tope a los ingresos de mercado de los productores de electricidad (en lo sucesivo, «resolución impugnada»). La resolución impugnada está disponible en la dirección de Internet indicada a continuación: <https://www.creg.be/fr/publications/decision-b2511>.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Al adoptar su Reglamento (UE) 2022/1854, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, el Consejo de la Unión Europea tenía la intención, en un contexto de aumento acusado de los precios, de «mitigar los efectos de los elevados precios de la energía a través de medidas excepcionales, específicas y limitadas en el tiempo» (artículo 1 de dicho Reglamento). En lo referente al mercado de la electricidad, ese Reglamento prevé, en particular, el establecimiento tanto de un tope obligatorio de los ingresos de mercado como de normas relativas a la distribución del excedente de ingresos (véase el capítulo II, sección 2, en particular los artículos 6 y 7, de ese mismo Reglamento).
- 2 En virtud del artículo 2, punto 5, del Reglamento 2022/1854, debe entenderse por «ingresos de mercado» los «ingresos realizados percibidos por un productor a cambio de la venta y la entrega de electricidad en la Unión, con independencia de la forma contractual en que tenga lugar dicho intercambio, incluidos acuerdos de compraventa de energía y otras operaciones de cobertura frente a fluctuaciones del mercado mayorista de la electricidad, y excluido cualquier apoyo concedido por los Estados miembros». Por «excedente de ingresos» debe entenderse la «diferencia positiva entre los ingresos de mercado de los productores por MWh de electricidad y el tope de los ingresos de mercado de 180 euros por MWh de electricidad establecido en el artículo 6, apartado 1» (artículo 2, punto 9, del Reglamento 2022/1854).
- 3 El artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento dispone que «los ingresos de mercado de los productores que se hayan obtenido por la generación de electricidad a partir de las fuentes a que se refiere el artículo 7, apartado 1, [a saber, la energía nuclear, eólica, solar, geotérmica, hidroeléctrica sin embalse, biomasa excluido el biometano, residuos, lignito, productos derivados del petróleo crudo y turba], tendrán un tope de 180 euros por MWh de electricidad producida».
- 4 El principio subyacente es, por lo tanto, que los ingresos que excedan de un

determinado tope y sean percibidos por los participantes en el mercado de la electricidad que se beneficien de precios excepcionalmente elevados por mor del sistema de fijación del precio de la electricidad en el mercado mayorista diario, sin hacer frente a un incremento correlativo de los costes, reviertan en los Estados, permitiéndoles financiar medidas específicas en favor de los usuarios. El tope establecido es claramente superior a la media de precios máximos en el mercado antes de febrero de 2022, por cuanto en su determinación subyace la idea de que, cuando adoptaron sus decisiones de inversión iniciales, los participantes en el mercado no previeron llegar a percibir ese nivel de ingresos, los cuales constituyen, por consiguiente, ingresos extraordinarios debido a un «efecto de beneficio inesperado».

- 5 El 22 de diciembre de 2022, en ejecución del Reglamento 2022/1854, el legislador belga introdujo en la loi du 29 avril 1999 relative à l'organisation du marché de l'électricité (Ley de 29 de abril de 1999 relativa a la Organización del Mercado de la Electricidad) (en lo sucesivo, «Ley de Electricidad») un capítulo V *ter*, titulado «Tope de los ingresos de mercado de los productores de electricidad» y constituido por los artículos 22 *ter* y 22 *quater*. Esa modificación fue introducida por la loi du 16 décembre 2022 modifiant la loi du 29 avril 1999 relative à l'organisation du marché de l'électricité et introduisant un plafond sus les recettes issues du marché des producteurs d'électricité (Ley de 16 de diciembre de 2022 por la que se modifica la Ley de 29 de abril de 1999 relativa a la Organización del Mercado de la Electricidad y por la que se introduce un tope a los ingresos de mercado de los productores de electricidad) (en lo sucesivo, «Ley de 16 de diciembre 2022»).
- 6 El nuevo artículo 22 *ter* de la Ley de Electricidad establece un tope de los ingresos de mercado de los productores de electricidad, articulado mediante una contribución a favor del Estado igual al 100 % del denominado «excedente» de ingresos obtenido entre el 1 de agosto de 2022 y el 30 de junio de 2023 (en lo sucesivo, «contribución»). Por «excedente de ingresos» debe entenderse los ingresos que rebasen el tope de 130 euros por MWh de electricidad (artículo 22 *ter*, apartado 4, de la Ley de Electricidad). El artículo 22 *ter*, apartado 5, de esa Ley define los ingresos de mercado como los ingresos realizados en cada operación por el obligado de que se trate a cambio de la venta y entrega de electricidad durante el período correspondiente. El segundo párrafo de esa disposición establece una serie de presunciones (en función del tipo de instalación de generación) para determinar los ingresos. Esas presunciones se basan, en esencia, en las operaciones que se supone que ha realizado el obligado (véanse los apartados 10 y siguientes del presente resumen).
- 7 El artículo 22 *ter*, apartado 6, de la Ley de Electricidad encomienda a la CREG la tarea de establecer el modelo de declaración y el formato de los documentos que los obligados al pago de la contribución deben facilitar para fijar el importe de esta última. En virtud del apartado 7 de ese mismo artículo, la CREG debe proponer con respecto a cada obligado el importe de la contribución adeudada, propuesta que se envía posteriormente al Service public fédéral Économie

(Servicio Público Federal de Economía) (apartado 8). La CREG también es la encargada de comprobar las declaraciones de los obligados (artículo 22 *quater*, apartado 1, de la Ley de Electricidad). Tras recibir la propuesta de la CREG, el Servicio Público Federal de Economía fija el importe de la contribución que debe abonarse (artículo 22 *quater*, apartado 2, de la misma Ley). Si el obligado no presenta una declaración en el plazo previsto o si su declaración es incompleta, la CREG puede proponer de oficio el importe de la contribución (artículo 22 *ter*, apartado 7, segundo párrafo, de dicha Ley).

- 8 En aplicación de la Ley de Electricidad, la CREG adoptó la resolución impugnada, cuya anulación solicitan ante el órgano jurisdiccional remitente las demandantes en el litigio principal, a saber, empresas que operan en el sector de la generación y suministro de electricidad y federaciones de empresas del sector, en particular por considerar que no es conforme con el Reglamento 2022/1854.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal y breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre el empleo de presunciones para determinar los ingresos

- 9 Las demandantes en el litigio principal critican que se haya recurrido al empleo de presunciones para determinar los ingresos que los productores de electricidad obtienen en el mercado. En efecto, la resolución impugnada traslada las presunciones previstas en el artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, de la Ley de Electricidad al ámbito de los documentos e información que deben facilitarse en virtud del modelo de declaración. Así, cuando declara sus ingresos en la plataforma prevista al efecto por la CREG, el usuario debe «seleccionar la (o las) presunción(es) adecuada(s) en un menú desplegable [...]» (apartado 83 de la resolución impugnada).
- 10 Las presunciones primera y segunda (previstas en el artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, puntos 1 y 2, de la Ley de Electricidad) se aplican, respectivamente, a las centrales nucleares de Doel 3 y 4 y de Tihange 2 y 3, por un lado, y de Tihange 1, por otro lado. Se trata de presunciones *iuris et de iure*.
- 11 La tercera presunción (artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 3º, de la Ley de Electricidad) se aplica a las instalaciones no comprendidas en las dos primeras presunciones y cuya generación esté cubierta por un contrato de compraventa de energía.
- 12 La cuarta presunción (artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 4º, de la Ley de Electricidad) se aplica a las instalaciones no comprendidas en las tres primeras presunciones y que no se benefician de un régimen de ayuda a la generación (salvo que ese régimen prevea que el importe de la ayuda no depende de la evolución del precio de la electricidad).
- 13 La quinta presunción (artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 5º, de la

Ley de Electricidad) se aplica a las instalaciones no comprendidas en las cuatro primeras presunciones.

- 14 Las presunciones primera a quinta parten, en esencia, de la ficción de que la electricidad ha sido objeto de una venta diaria al precio de la electricidad de cada uno de esos días en una plataforma de intercambio de electricidad, cuando esta se vende a plazo, o de una venta horaria si la electricidad se vende en el mercado un día concreto.
- 15 El obligado puede refutar las presunciones tercera a quinta si logra probar que los ingresos de mercado que ha obtenido difieren de los determinados mediante esas presunciones y justificar el recurso a una estrategia de venta distinta de la contemplada en la presunción que pretende refutar (artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 6°, de la Ley de Electricidad y apartado 142 de la resolución impugnada). Sin embargo, refutar esa presunción resulta muy gravoso desde el punto de vista administrativo, en la medida en que exige al obligado acreditar los ingresos de mercado reales que ha obtenido «por todo su parque de generación», lo cual incluye tanto las instalaciones sujetas al régimen de la contribución como las demás (por ejemplo, las tecnologías de gas o carbón).
- 16 Además, a ese carácter refutable se aplican nuevas presunciones *iuris et de iure*.
- 17 En primer término, en virtud del artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 6°, letra a), las ventas entre empresas de un grupo «se consideran realizadas, a efectos de [ese] artículo, sobre la base de un precio [correspondiente al] precio de mercado del día de la operación para el período de entrega al que se refiere la operación, publicado en una plataforma de intercambio de bloques de energía que opere en Bélgica». Ahora bien, una operación entre empresas de un grupo puede efectuarse a un coste inferior al precio bursátil (inexistencia de margen o limitación de los gastos derivados de una generación y consumo en una ubicación compartida) o depender de un precio bursátil no publicado en Bélgica.
- 18 En segundo término, según la letra b) de esa disposición, «todo volumen de energía generado y vendido, pero que no se venda a plazo, se considera vendido al precio de referencia del mercado», el cual se define en el artículo 2, punto 40, de la Ley de Electricidad como un precio bursátil diario (por consiguiente, muy sensible a las fluctuaciones de los precios que pueden dar lugar a que se rebase con mayor frecuencia el tope y, en consecuencia, a una contribución más elevada). Ahora bien, un volumen de energía que no se haya vendido a plazo puede haberse vendido en virtud de un contrato que no haga referencia a ninguna bolsa o que no haga referencia a un valor bursátil diario.
- 19 En tercer término, la letra d) de la citada disposición establece que «se considera que el volumen de electricidad que se venda en el mercado en un día concreto ha sido objeto de una operación con respecto a cada período de entrega de una hora». Esa presunción puede dar lugar a que se tengan en cuenta ingresos no obtenidos (véase el apartado 21 del presente resumen).

- 20 Habida cuenta de estas tres presunciones, que se aplican a la refutación de las presunciones tercera a quinta antes citadas, las demandantes consideran que este sistema se rige, en su totalidad, por presunciones y que, en consecuencia, no permite tener en cuenta los ingresos que se han obtenido en realidad.
- 21 Por lo tanto, afirman que ese sistema tiene como consecuencia que se tengan en cuenta ingresos ficticios, sin que los productores de electricidad puedan demostrar los ingresos que realmente han obtenido, al tratarse, en definitiva, de presunciones *iuris et de iure*. De esta manera, esas presunciones dan lugar a que se aplique una contribución en caso de que se rebase el tope un día o una hora del período, aunque el precio percibido en realidad sea un precio medio o un precio fijo inferiores al tope. El auténtico objetivo de ese sistema es, según las demandantes, incrementar la tributación al margen de los ingresos efectivamente obtenidos.
- 22 Pues bien, en opinión de las demandantes, el tope que establece el Reglamento 2022/1854 se refiere a los ingresos efectivamente obtenidos por los productores de electricidad y se aplica por cada operación. En virtud del carácter obligatorio y del efecto directo de dicho Reglamento, así como de los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión, la CREG tenía la obligación de aplicar ese Reglamento y debió dejar inaplicadas las disposiciones nacionales (en este caso, las presunciones) contrarias a las normas del Derecho de la Unión.
- 23 Según la CREG, el Reglamento 2022/1854 tiene como objetivo establecer un tope máximo obligatorio para los ingresos de mercado procedentes de la electricidad, pero sin realizar una armonización. Por lo tanto, los Estados miembros conservan la facultad de adoptar distintas medidas, facultad que han ejercitado, y tales medidas difieren de forma significativa de un Estado miembro a otro tanto en lo que respecta al nivel del tope como a los períodos de aplicación, entre otros extremos.
- 24 Además, el considerando 37 del Reglamento 2022/1854 dispone expresamente que los Estados miembros tienen la posibilidad de utilizar estimaciones razonables para el cálculo del tope de los ingresos de mercado.
- 25 La CREG alega que eso es precisamente lo que ha hecho el legislador al recurrir a las presunciones de que se trata, que es preciso utilizar porque es técnicamente imposible vincular de un modo certero cada electrón de electricidad suministrado con una operación a un determinado precio.
- 26 Afirma que ese sistema no da lugar a ingresos ficticios, sino que recurre a estimaciones para calcular el tope de los ingresos que, en cualquier caso, arroja una cifra mucho más alta de la que los productores podían esperar obtener en el mercado antes de la crisis energética.
- 27 Aunque la CREG no discute que las presunciones relativas a las centrales nucleares son efectivamente *iuris et de iure*, aduce que están en línea con las estrategias de venta establecidas previamente de acuerdo con los gestores de las centrales en cuestión y aplicadas desde hace años (a efectos de la percepción de

cánones), lo cual no puede considerarse abusivo.

- 28 En lo que respecta a las restantes presunciones, la CREG sostiene que se trata de presunciones *iuris tantum* en virtud del artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 6°, de la Ley de Electricidad. Si bien es preciso acreditar los ingresos reales con respecto a todo el parque de generación (y, por lo tanto, no solo en relación con las instalaciones sujetas a la contribución), tal exigencia es razonable y está encaminada a evitar las transferencias artificiales de ingresos entre instalaciones. Mediante esta disposición también se pretende impedir que los obligados que formen parte de un mismo grupo puedan eludir la contribución fijando de forma ficticia un precio por operación inferior al tope (estrategia que, por lo demás, se menciona en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento 2022/1854). En cuanto a las demás normas recogidas en el artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, punto 6°, de la Ley de Electricidad, la CREG alega que no implican una tributación de ingresos ficticios, sino que están dirigidas a permitir que se aplique la contribución por cada operación.
- 29 El Estado belga añade que el Reglamento 2022/1854 no establece ninguna regla específica para el cálculo del importe del excedente de ingresos y que la Comisión no ha proporcionado ninguna directriz a ese respecto, en contra de lo que prevé el propio Reglamento. Incumbe pues a los Estados miembros adoptar esa regla, y del considerando 37 del Reglamento se desprende que, a estos efectos, están autorizados para utilizar estimaciones razonables como las presunciones en cuestión.
- 30 Según el Estado belga, la utilización de presunciones permite superar las dificultades técnicas que surgen a la hora de determinar de forma precisa el precio de cada MWh vendido y suministrado durante el período de aplicación de la contribución. Se trata de aligerar la carga administrativa de los obligados y de las entidades públicas encargadas de aplicar la contribución.
- 31 Por su parte, el órgano jurisdiccional remitente señala que, como consecuencia del distinto modo en el que están organizados los mercados mayoristas de la electricidad en los Estados miembros y de las especificidades locales, el Reglamento 2022/1854 ha atribuido cierto protagonismo a los Estados miembros a la hora de aplicar el tope, de manera que ese Reglamento ha tenido que ser objeto de medidas nacionales en cada Estado miembro.
- 32 El órgano jurisdiccional remitente también destaca, a este respecto, que la Comisión no ha proporcionado directrices para aplicar el tipo obligatorio, pese a estar así previsto en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento 2022/1854.
- 33 Constata, no obstante, que el sistema establecido por el legislador belga mediante el artículo 22 *ter* de la Ley de Electricidad y en el que se basa la resolución impugnada para establecer el modelo de declaración de ingresos, que constituye una fase previa a la determinación de la contribución adeudada por cada obligado, parte efectivamente de un conjunto de presunciones o de presunciones en cascada

que el obligado no puede evitar completamente, de manera que no puede declarar los ingresos que ha obtenido en realidad. En efecto, esas presunciones se fundamentan en estrategias de venta teóricas, sin relación alguna con la realidad de las estrategias y ventas de los productores, a pesar de que las disposiciones del Reglamento 2022/1854 parecen indicar que el cálculo del excedente de ingresos debe realizarse partiendo de los ingresos de mercado realmente obtenidos. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se apoya en la formulación de las siguientes disposiciones del Reglamento (el resaltado es del órgano jurisdiccional remitente):

- el artículo 2, punto 5, define los «ingresos de mercado» como los «**ingresos realizados** percibidos por un productor a cambio de la venta y la entrega de electricidad en la Unión, con independencia de la forma contractual en que tenga lugar dicho intercambio, incluidos acuerdos de compraventa de energía y otras operaciones de cobertura frente a fluctuaciones del mercado mayorista de la electricidad, y excluido cualquier apoyo concedido por los Estados miembros»;
- el artículo 2, punto 9, define el «excedente de ingresos» como la «diferencia positiva **entre los ingresos de mercado de los productores** por MWh de electricidad y el tope de los ingresos de mercado de 180 euros por MWh de electricidad establecido en el artículo 6, apartado 1»;
- el artículo 6, titulado «Tope de los ingresos de mercado obligatorio», dispone lo siguiente:
 - «1. **Los ingresos de mercado de los productores que se hayan obtenido** por la generación de electricidad a partir de las fuentes a que se refiere el artículo 7, apartado 1, tendrán un tope de 180 euros por MWh de electricidad producida.
 2. Los Estados miembros garantizarán que el tope de los ingresos de mercado se aplique a todos los ingresos de mercado de los productores [...];
- el artículo 7, que lleva por título «Aplicación del tope de los ingresos de mercado a los productores de electricidad», establece:
 - «El tope de los **ingresos de mercado** establecido en el artículo 6 se aplicará a los **ingresos de mercado que se hayan obtenido por la venta** de electricidad producida a partir de las fuentes siguientes: [...].»

34 Por otro lado, la propia filosofía del sistema establecido, a saber, la fijación de un tope a los ingresos de mercado y la posibilidad de que reviertan en los Estados miembros los ingresos que superen ese tope, parece referirse necesariamente a los ingresos efectivamente obtenidos. En efecto, la reversión de ingresos no obtenidos podría parecer una contradicción.

- 35 Según el órgano jurisdiccional remitente, ese extremo parece quedar confirmado, en particular, por el considerando 30 del Reglamento 2022/1854:

«El tope de los ingresos de mercado debe fijarse sobre los ingresos de mercado y no sobre los ingresos totales de generación (incluidas otras fuentes potenciales de ingresos, como la prima regulada) para no afectar significativamente a la rentabilidad inicial prevista de un proyecto. Independientemente de la forma contractual en que pueda tener lugar el comercio de electricidad, **el tope de los ingresos de mercado debe aplicarse únicamente a los ingresos de mercado efectivos. Esto es necesario para evitar que se perjudique a los productores que no se benefician realmente de los elevados precios actuales de la electricidad** debido a que han cubierto sus ingresos frente las fluctuaciones del mercado mayorista de la electricidad. **Por tanto, en la medida en que obligaciones contractuales existentes o futuras, como acuerdos de compraventa de energías renovables y acuerdos de compraventa de otros tipos de energía o coberturas a plazo, den lugar a ingresos de mercado procedentes de la producción de electricidad hasta el nivel del tope de los ingresos de mercado, el presente Reglamento no debe afectar a dichos ingresos.** Por tanto, la medida que introduce el tope de los ingresos de mercado no debe disuadir a los participantes en el mercado de adquirir tales obligaciones contractuales» (el resaltado es del órgano jurisdiccional remitente).

- 36 Dicho órgano jurisdiccional señala también que el considerando 37 expone, no obstante, lo siguiente:

«A fin de garantizar la aplicación efectiva del tope de los ingresos de mercado, los productores, intermediarios y participantes en el mercado pertinentes deben facilitar los datos necesarios a las autoridades competentes de los Estados miembros y, cuando proceda, a los gestores de redes y operadores designados para el mercado de la electricidad. **Habida cuenta del gran número de operaciones individuales para las que las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar la aplicación del tope de los ingresos de mercado, dichas autoridades deben tener la posibilidad de utilizar estimaciones razonables para el cálculo del tope de los ingresos de mercado**» (el resaltado es del órgano jurisdiccional remitente).

- 37 Aun cuando el órgano jurisdiccional remitente no tiene claro de qué modo un considerando podría desvirtuar las disposiciones de un Reglamento, no está convencido de que la mencionada posibilidad de que los Estados miembros utilicen estimaciones les permita establecer un sistema basado en exclusiva en presunciones *iuris et de iure*, o bien en presunciones que, si bien son parcialmente refutables, permiten la subsistencia de elementos predeterminados teóricamente (irrefutables) por el Estado miembro en cuestión, sin tener en cuenta los ingresos realmente obtenidos.

- 38 En cuanto a las alegaciones formuladas por la CREG y el Estado belga sobre las dificultades técnicas y sobre la reducción de las cargas administrativas de los

obligados, el órgano jurisdiccional remitente considera que tal argumentación, aunque puede justificar la utilización de presunciones (o más bien de estimaciones), no explica el carácter *iuris et de iure* de estas, y entiende que debería permitirse a los obligados acreditar sus estrategias de venta reales y sus ingresos efectivos, al menos cuando no sea posible vincular las instalaciones técnicas con las condiciones de venta.

- 39 El órgano jurisdiccional remitente destaca también que del Informe de la Comisión [al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión de las intervenciones de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo (COM/2023/302 final)] no se desprende en modo alguno que todos los Estados miembros hayan adoptado un sistema basado en presunciones sino que, según parece, Bélgica está relativamente sola en su elección.
- 40 Un sistema de presunciones a efectos de la determinación teórica de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la contribución, como el que establece el artículo 22 *ter* de la Ley de Electricidad, y en el que se fundamenta la resolución impugnada, suscita la cuestión de la manera en que han de interpretarse los artículos 6, 7 y 8, en relación con el artículo 2, puntos 5 y 9, del Reglamento 2022/1854 a efectos de determinar si estas disposiciones autorizan semejante sistema. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario interrogar al Tribunal de Justicia al respecto para poder emitir su resolución.

Sobre el período cubierto por la resolución impugnada

- 41 Determinadas demandantes arguyen que la resolución impugnada es ilegal porque establece un modelo de declaración, así como el formato de la documentación que debe aportarse, «para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2022, ambos inclusive», a pesar de que, en virtud de su artículo 22, apartado 2, letra c), el Reglamento 2022/1854 únicamente impone un tope a los ingresos a partir del 1 de diciembre de 2022 (en contra de lo que se establecía en la Propuesta de Reglamento, que brindaba a los Estados miembros la posibilidad de prever una aplicación anticipada).
- 42 Aducen que aplicar el tope de forma anticipada constituye una violación de los principios generales del Derecho de la Unión de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima. Además, esa aplicación anticipada tiene consecuencias prácticas considerables, toda vez que el mes de agosto de 2022 fue el mes en el que los precios de la electricidad registraron su máximo valor.
- 43 Añaden que el legislador [belga] no ha expuesto los motivos que le han llevado a anticipar la aplicación del Reglamento 2022/1854.
- 44 La CREG responde que, en materia de política económica, la intervención de la Unión Europea (en este caso, del Consejo, en virtud del artículo 122 TFUE, apartado 1, si surgen dificultades graves en el suministro de determinados

productos, especialmente en el ámbito de la energía) se limita a una coordinación de las políticas económicas, manteniéndose intacto el poder soberano de los Estados miembros en materia fiscal, de manera que el legislador nacional belga podía intervenir en ese ámbito adoptando una medida «complementaria» en virtud de su autonomía fiscal.

- 45 Por lo demás, alega que el Reglamento 2022/1854, en sí, no homogeneiza la tributación del excedente de ingresos, sino que se limita a garantizar una reacción coordinada de los Estados miembros, que siguen disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para responder eficazmente en esa situación, habida cuenta de las particularidades de su mercado energético nacional.
- 46 El Estado belga precisa que ese Reglamento no prohíbe en modo alguno a Bélgica adoptar medidas fiscales aplicables a un período anterior al 1 de diciembre de 2022, en este caso, a partir del 1 de agosto de 2022.
- 47 Afirma que la legitimidad del ejercicio por parte de Bélgica de su propia competencia fiscal durante ese período es conforme a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.
- 48 El Estado belga se remite asimismo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento 2022/1854, según el cual los Estados miembros pueden «mantener o introducir medidas que limiten aún más los ingresos de mercado de los productores que generan electricidad a partir de las fuentes enumeradas en el artículo 7, apartado 1, incluida la posibilidad de diferenciar entre tecnologías, así como los ingresos de mercado de otros participantes en el mercado, incluidos los que operen en el comercio de electricidad» y, por lo tanto, hacer extensiva la aplicación del tope a un período anterior al indicado en ese Reglamento.
- 49 En cuanto a la circunstancia de que la posibilidad de aplicación anticipada voluntaria de ese Reglamento, prevista en la Propuesta de Reglamento, no se haya plasmado en el texto final, el Estado belga considera que se explica por la inutilidad de tal disposición expresa, y no demuestra que el legislador europeo pretendiera prohibir la aplicación anticipada en el tiempo del régimen de limitación de los ingresos.
- 50 El órgano jurisdiccional remitente constata que el período indicado en la resolución impugnada resulta del artículo 22 *ter*, apartado 1, de la Ley de Electricidad, mediante el cual «se establece un tope a los ingresos [...] obtenidos entre el 1 de agosto de 2022 y el 30 de junio de 2023 [...]», y que la exposición de motivos de esa Ley señala que esta «garantiza la ejecución parcial del Reglamento [2022/1854]», teniendo en cuenta que el carácter «parcial» de la ejecución se debe a que la Ley de 16 de diciembre de 2022 solo pretende dar ejecución al Reglamento 2022/1854 en lo que respecta al sector eléctrico (capítulo II de dicho Reglamento), y no al del petróleo, gas y carbón (capítulo III del citado Reglamento).
- 51 Dicho órgano jurisdiccional destaca que el Estado belga no ha indicado los

motivos por los que estableció como fecha de entrada en vigor de la contribución una fecha distinta de la prevista en el Reglamento 2022/1854, y que el razonamiento que defienden la CREG y el Estado belga según el cual el régimen de la contribución tiene naturaleza híbrida (medida nacional entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de 2022 y, seguidamente, ejecución del Reglamento 2022/1854 a partir del 1 de diciembre de 2022) tampoco se desprende del examen de los trabajos preparatorios.

- 52 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el artículo 22, apartado 2, de dicho Reglamento, que, al fijar el 1 de diciembre de 2022 como fecha de entrada en vigor del tope del excedente de ingresos, garantiza la coordinación entre los Estados miembros, podría oponerse a medidas nacionales mediante las cuales ese régimen se aplica a partir de una fecha anterior.
- 53 A este respecto, ese tribunal se remite al considerando 11 del citado Reglamento, que enuncia que unos «topes no coordinados de los ingresos de mercado procedentes de la electricidad [...] pueden dar lugar a distorsiones significativas entre productores en la Unión». También hace referencia a los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión y al principio de cooperación leal entre la Unión y los Estados miembros.
- 54 En cuanto al artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento 2022/1854, el órgano jurisdiccional remitente no logra dilucidar si la posibilidad que se brinda a los Estados miembros de «mantener o introducir medidas que limiten aún más los ingresos de mercado de los productores que generan electricidad» incluye la de establecer un régimen de limitación antes de la fecha de entrada en vigor de ese Reglamento, toda vez que precisamente las disposiciones de ese Reglamento que guardan relación con ese tope (incluido su artículo 8) solo se aplican entre el 1 de diciembre de 2022 y el 30 de junio de 2023.
- 55 En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario preguntar al Tribunal de Justicia sobre la manera en la que deben interpretarse los artículos 6, 7, 8 y 22 del Reglamento 2022/1854, a la luz de los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión y del principio de cooperación leal, para determinar si esas disposiciones se oponen a medidas nacionales que prevén la aplicación de un tope al excedente de ingresos de los productores de electricidad a partir de una fecha anterior a la prevista por ese Reglamento.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, en relación con el artículo 2, puntos 5 y 9, de dicho Reglamento, a la luz de todos los considerandos de este y a la vista, en particular, de los artículos 288 TFUE y 6 TUE, en el sentido de que se oponen a la aplicación de unas medidas nacionales como las establecidas en el artículo 22 *ter* de la Ley de

Electricidad, concretamente en el apartado 5, párrafo segundo, de dicho artículo, que disponen que el tope previsto en el artículo 6 del citado Reglamento se aplique a través de una contribución sobre el excedente de ingresos de los productores de electricidad, determinándose el carácter excedentario de los ingresos con respecto a ese tope en función de unos ingresos de mercado que, en el caso de algunas instalaciones, resultan de la aplicación de presunciones *iuris et de iure* mediante las que se calculan unos ingresos teóricos (véase el artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, puntos 1 y 2, de la Ley de Electricidad), lo cual impide a los obligados al pago de la contribución declarar y hacer valer sus ingresos reales?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, en relación con el artículo 2, puntos 5 y 9, de dicho Reglamento, a la luz de todos sus considerandos y a la vista, en particular, de los artículos 288 TFUE y 6 TUE, así como del principio de proporcionalidad, en el sentido de que se oponen a la aplicación de unas medidas nacionales como las establecidas en el artículo 22 *ter*, de la Ley de Electricidad, especialmente en el apartado 5, párrafo segundo, de dicho artículo, que disponen que el tope previsto en el artículo 6 del citado Reglamento se aplique a través de una contribución sobre el excedente de ingresos de los productores de electricidad, determinándose el carácter excedentario de los ingresos con respecto a ese tope en función de unos ingresos de mercado que, en el caso de algunas instalaciones (véase el artículo 22 *ter*, apartado 5, párrafo segundo, puntos 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Electricidad), resultan de la aplicación de presunciones que aparentemente son *iuris tantum*, pero que los interesados solo pueden refutar, por un lado, mediante la justificación de sus ingresos reales percibidos por todas sus instalaciones, incluidas las que no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, y, por otro, mediando la aplicación en todo caso de determinadas presunciones, de modo que se impide que los obligados al pago de la contribución puedan declarar y hacer valer sus ingresos reales?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, en relación con los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión y con el principio de cooperación leal (artículo 4 TUE, apartado 3) y, en particular, con el artículo 288 TFUE, así como a la luz de los considerandos de dicho Reglamento, en el sentido de que se oponen a la aplicación de unas medidas nacionales adoptadas después de la entrada en vigor de dicho Reglamento, como el artículo 22 *ter*, apartado 1, de la Ley de Electricidad, introducido mediante la Ley de 16 de diciembre de 2022, que prevén la aplicación de un sistema de limitación de los ingresos de mercado de los productores de electricidad a partir de una fecha anterior al 1 de diciembre de 2022, a saber, a partir del 1 de agosto de 2022?

Solicitud de tramitación por el procedimiento acelerado

- 56 Dado que, al examinar los recursos que se han interpuesto ante él, el órgano jurisdiccional remitente actúa, en virtud del artículo 29 *bis* de la Ley de Electricidad, como en un procedimiento de urgencia, solicita que su petición de decisión prejudicial se tramite mediante el procedimiento acelerado, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

DOCUMENTO DE TRABAJO